

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2016-00445-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el 25 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. Adviértasele a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia injustificada. Líbrense por secretaría las citaciones respectivas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

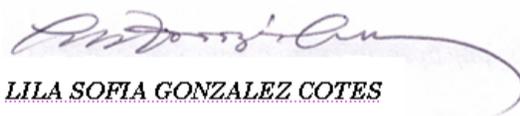


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de JULIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 081



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO:	20-011-31-89-002-2017-00528-00.
DEMANDANTES:	LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA y ALBA NIDIA RICO DUQUE.
DEMANDADOS:	YORMAN GUILLERMO CANO PEREZ, ALEXI ALEXANDER PÉREZ APARICIO y RAFAEL JIMÉNEZ MENESES.
ASUNTO:	SENTENCIA.

Aguachica, Cesar, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede éste despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA y ALBA NIDIA RICO DUQUE, contra YORMAN GUILLERMO CANO PÉREZ, ALEXI ALEXANDER PÉREZ APARICIO y RAFAEL JIMÉNEZ MENESES.

ANTECEDENTES

El 13 de diciembre de 2017, LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA y ALBA NIDIA RICO DUQUE, presentaron por intermedio de apoderado judicial demanda verbal de mayor cuantía contra YORMAN GUILLERMO CANO PÉREZ, ALEXI ALEXANDER PÉREZ APARICIO y RAFAEL JIMÉNEZ MENESES, solicitando declarar mediante sentencia que el accidente de tránsito en el que resultó con lesiones el señor NAVARRO ARDILA, tuvo ocurrencia en las circunstancias de modo tiempo y lugar consignadas en el libelo, que denotan la responsabilidad extracontractual de los demandados, y que en consecuencia de ello se condene a estos de manera solidaria al pago de perjuicios materiales por lucro cesante consolidado y futuro en favor del prenombrado demandante en las sumas de \$48.327.866 y \$106.044.334,29 respectivamente; así mismo, al pago de \$30.800.000, o 50

SMMLV correspondientes al año 2014, para cada uno de los demandantes, por concepto de daño moral; \$30.800.000, o 50 SMMLV para el año 2014, en favor de NAVARRO ARDILA por concepto de daño a la vida en relación, y al pago de costas y agencias en derecho para los demandantes; lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERO: Era el día 01 de Junio del año 2014, cuando el señor LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA se dirigía en su vehículo automotor, marca FORD, carrocería Sedan, de placas EVV - 686, por la vía nacional que conduce San Alberto - la mata cuando al llegar a la altura del kilómetro 36+949 metros, más exactamente sentido (AGUACHICA-SAN ALBERTO) es impactado por el conductor del automotor HYUNDAI, de placas B R L – 9 1 7, señor YORMAN GUILLERMO CANO PEREZ, el cual sin prever el deber objetivo de cuidado INVADIO EL CARRIL por donde se desplazaba correctamente mi mandante en su vehículo.

SEGUNDO: El Señor LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA precedido del principio de confianza que con lleva al desplazarse por la carretera Nacional referida, y quien además cumplía con las normas legales de conducción y desplazándose por el carril correcto, es sorprendido de manera ipsofacta con la invasión de su carril por parte del conductor del vehículo de placas BRL – 917.

TERCERO: Según consta en el informe de accidentes anexo, el siniestro se presentó como consecuencia de LA INVASION DEL CARRIL , por parte del conductor del vehículo N° 1 es decir del señor YORMAN GUILLERMO CANO PEREZ en la que incurrió. Es de manifestar que el uniformado que realizo el informe policial de accidente de tránsito se encuentra adscrito a la Estación de policía de San Martin-Cesar, como así mismo los policías que ocasionaron el siniestro, lo anterior con el fin de dejar la respectiva constancia y aunado a ello al conductor que causo la tragedia, nunca le realizaron la correspondiente prueba de alcoholemia.

CUARTO: Como consecuencia del brutal accidente de tránsito mencionado, se presentaron daños en los rodantes involucrados y lesiones personales al señor LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA uno de mis mandantes. Así mismo, el vehículo en el que se dirigía el señor LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA de propiedad de su compañera permanente, aquí demandante, producto del brutal accidente quedo en estado de pérdida total, cuyo avalúo para la fecha de los hechos ascendía a la suma de (\$8.000.000) OCHO

MILLONES DE PESOS MCTE.

QUINTO: para la época en que ocurrió el accidente, la víctima contaba con 73 años de edad, y se desempeñaba como ESCOLTA DE MERCANCIAS en la empresa COLTANQUES cuya certificación laboral se anexa. Es de manifestar que el señor LUIS ANTONIO NAVRRO ARDILA, tenía vínculo laboral con la mencionada empresa, con un contrato de prestación de servicios, devengando un salario de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000).

SEXTO: A consecuencia del siniestro de la referencia, mi mandante sufrió múltiples lesiones, las cuales aparecen reflejadas en la historia clínica y dictámenes de medicina legal, los cuales dicen:

HISTORIA CLINICA "... PACIENTE CON TRAUMA DE TORAX Y FRACTURA DE ROTULA DERECHA, REFIERE DOLOR EN EL TORAX CARA ANTERIOR SOBRE ESTERNON, REFIERE DOLOR EN LA PIERNA DERECHA..."

" ... REFIERE EL PACIENTE QUE AYER EN LA NOCHE SUFRE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, AL COLIISIONAR EL VEHICULO, EN CALIDAD DE CONDUCTOR, RECIBIENDI MULTIPLES TRAUMATISMO Y HERIDAS LAS CUALES SE ENCUENTRAN CICATRIZANDO, LIMPIAS Y CON DOLOR A NIVEL DE CRANEO, TORAX, PIERNAS, POR LO QUE SE TRASLADA AL SERVICIO DE URGENCIA DEL HOSPITAL DE SAN ALBERTO, POR LO QUE ES VALORADO Y REMITIDO A II NIVEL DE COMPLEJIDAD CON PERSONAL PARAMEDICO INGRESANDO CON DOLOR Y LIMITACION PARA MOVILIZARSE..."

DICTAMEN MEDICO LEGAL DE FECHA 13/06/14: Diagnóstico: Trauma Cerrado de Torax, fractura transversa Rotula Derecha, lesión del ligamento colateral y lateral, dolor en la rodilla derecha con limitación para la marcha. "DOLOR EN LA RODILLA CON LIMITACION PARA LA MARCHA, MECANISMO TRAUMTIO DE LESION: CONTUDENTE, INCAPACIDAD MEDICO LEGAL PROVISIONAL SETENTA DIAS (70), DEBE REGRESAR A NUEVO RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL AL TERMINO NOVENTO (90) DIAS".

DICTAMEN MEDICO LEGAL DE FECHA 17/09/14: Secuelas medico Legales; deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.

CALIFICACION DE INVALIDEZ: Pérdida de capacidad laboral 36.17%

SEPTIMO: Acorde con lo consignado precedentemente, es claro que la ocurrencia del accidente mencionado tuvo un indiscutible impacto en la vida de mi mandante LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA y de su compañera permanente como pasa a exponerse: Para la época del accidente, mi mandante LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA era un hombre sano de 73 años de edad, realizaba una actividad productiva como ESCOLTA DE MERCANCIAS, era la cabeza de su núcleo familiar conformado por su compañera permanente. Llevaba una vida normal con total independencia y autonomía como individuo contaba con todas sus facultades físicas y mentales, era capaz de sostener un hogar y llevar el rumbo de una familia. En sus tiempos libres se dedicaba al ciclismo, así mismo se caracterizaba por ser un hombre sereno y tranquilo, capaz de asumir los retos y adversidades de la vida con calma, con gran capacidad de adaptación y aceptación, Su compañera permanente dependía económicamente de él. Su compañera permanente nunca había tenido que trabajar puesto que todos los gastos de sostenimiento del hogar fueron siempre asumidos por LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA.

OCTAVO: La vida familiar y social del señor LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA ha sufrido gran deterioro, La relación familiar se ha visto afectada por los cambios reflejados en la personalidad de LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA y así mismo porque la situación económica de la familia nunca volvió a ser la de antes. Hoy en día no cuentan con recursos para sus necesidades básicas, menos aún para pensar en viajar, ir a paseos o compartir con amigos. Como pareja, ha sufrido cambios que causan profundo dolor en su esposa MARIA OLIVA JAIMES ARIAS a quien en muchas ocasiones rechaza por lo cual su relación se encuentra muy afectada. En el aspecto social, es de resaltar que la vida de mi mandante LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA ha sufrido cambios a raíz del accidente como quiera que algunas actividades que realizaba anteriormente ya no las puede realizar, ha tenido que abandonar su pasión por montar en bicicleta por sus lesiones y por el temor que siente de afrontar el tráfico. Por ello lleva una vida completamente

sedentaria. Hoy no practica ningún deporte, la pasa en la casa o se sienta en un parque como una persona solitaria.

NOVENO: Por las lesiones causadas a mi mandante se adelanta proceso penal en la FISCALÍA 10 LOCAL DE SAN ALBERTO-CESAR, radicado 200116001232201400163, el cual se encuentra en etapa de indagación."

Dicha demanda fue admitida mediante auto del 12 de febrero de 2018, en el que se ordenó darle a la misma el trámite de ley, notificar a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., corriéndoles traslado por 20 días, concediendo amparo de pobreza a los demandantes, y reconociendo personería a su apoderado judicial.

El 23 de agosto de 2018, ALEXI ALEXANDER PÉREZ APARICIO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, recibiendo el traslado respectivo, dando contestación al líbello dentro de la oportunidad legal por intermedio de apoderado judicial, en el que además de oponerse al juramento estimatorio, también se opuso a las pretensiones de los demandantes, presentando en su contra las excepciones de mérito denominadas ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, INISTENCIA DE NEXO CAUSAL, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, CONCAUSA y PRESUNCIÓN DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL.

El enriquecimiento sin causa lo soportó afirmando que el señor NAVARRO ARDILA perseguía el pago de una indemnización injustificada e inexistente, realizando un provecho ilícito debido a que los hechos no sustentaban los elementos de la responsabilidad en su contra, sino que demostraban que los elementos de la culpa recaían en su cabeza, sin que pueda establecer un nexo causal que lo responsabilice.

De la falta de legitimidad por pasiva y la insistencia del nexo causal manifestó que, el conductor y poseedor del rodante de placa BRL-917, era

YORMAN GUILLERMO CANO PÉREZ, lo que se encontraba acreditado en la casilla 8.1 del informe policivo No. C-077661, en el que además se acreditó que RAFAEL JIMENEZ MENESES era el propietario del rodante, y que PÉREZ APARICIO, tenía la calidad de acompañante, por lo que no estaba llamado a ser sujeto procesal, ni se establecía la existencia de nexo causal, toda vez que en nada infirió en la ejecución de resultados que dio como fin el accidente de tránsito.

Respecto a la culpa exclusiva de la víctima y a la concausa, expresó que el demandante no contaba con licencia de conducción activa, como se mostraba en la casilla 8.1 del informe policivo No. C-077661, de accidente de tránsito, pues la licencia No. 68001-0030645 de la Secretaría de Transito de Bucaramanga, se encontraba vencida desde noviembre de 2003, documento que indicaba que el conductor debía conducir con lentes, por lo que se deducía que el demandante había adelantado una actividad peligrosa sin el cumplimiento de los requisitos para la misma, lo que conllevó al trágico accidente por la ejecución de una actividad que tenía prohibida, siendo negligente en prever lo previsible al observar que el vehículo en el que era acompañante PÉREZ APARICIO, se encontraba antes de la colisión, en la berma del sentido contrario, dirigiéndose a colisionar con el mismo; y que razón a lo anterior, en el evento de no determinarse la culpa exclusiva de la víctima, debía precisarse de manera lógica y contundente la concausa en la pérdida de capacidad laboral del demandante en un porcentaje no inferior al 50%, en el que sería reducido el pago de las posibles indemnizaciones.

Por último, de la presunción de falsedad ideológica en la certificación laboral, afirmó que a pesar de que en la certificación laboral expedida por la empresa COLTANQUES S.A.S., se indicaba que el demandante devengaba un salario por honorarios de \$2.500.000 mensuales, en el certificado de retención de industria y comercio del año gravable 2013, se tomó como base la suma de \$20.620.000 durante el año, lo que arroja un resultado de \$1.718.333 mensuales, contradicción esta que genera se presuma de falsa lo afirmado en la primera certificación, más aún cuando la licencia de conducción del demandante se encontraba vencida desde el 2003, es decir,

por más de 10 años, lo que de manera lógica le impediría la ejecución de la actividad de escolta de mercancías en la conducción de un vehículo, siendo requisito para la posible contratación, portar licencia de conducción activa.

El 6 de noviembre de 2018, el demandado YORMAN GUILLERMO CANO PÉREZ, se notificó del auto admisorio de la demanda por intermedio de apoderado judicial, dando contestación a los hechos de la demanda y oponiéndose tanto al juramento estimatorio como a sus pretensiones, presentado las excepciones de mérito denominadas ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, CONCAUSA y PRESUNCIÓN DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL, las que soportó en los mismos argumentos expuestos por el demandado PÉREZ APARICIO.

En lo atinente al demandado RAFAEL JIMÉNEZ MENESES, se tiene que el apoderado judicial de los demandantes solicitó su emplazamiento, a lo que accedió el despacho por auto del 7 de febrero de 2019, por lo que surtido el mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 108 del C.G. del P., se le designó curador ad litem, quien se notificó del auto admisorio contestando la demanda dentro de la oportunidad legal, manifestando no constarle sus hechos y oponiéndose a sus pretensiones mediante las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DEL DEBER DE REPARAR POR REALIZAR EL DEMANDANTE UNA ACTIVIDAD ILÍCITA E ILEGAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DEL DEBER DE REPARAR POR NO TENER LA GUARDA MATERIAL E INTELECTUAL DEL VEHÍCULO Y DE LA ACTIVIDAD DE CONDUCCIÓN QUE PRESUNTAMENTE CAUSÓ EL DAÑO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, y OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

La inexistencia del deber de reparar por realizar el demandante una actividad ilícita e ilegal, la soportó manifestando que de la prueba documental aportada por el demandante se observaba que su licencia de conducción tenía como fecha de vencimiento noviembre de 2003, por lo que

realizaba una actividad ilícita e ilegal, pues para su labor de escolta vehicular requería de una licencia de conducción de un vehículo.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del deber de reparar por no tener la guarda material e intelectual del vehículo y de la actividad de conducción que presuntamente causó el daño, aseveró que a pesar de que el vehículo de placa BRL-917 figura como propiedad de JIMÉNES MENESES, éste no participó en la producción ni causación del daño, pues para el 1º de junio de 2014, no tenía su guarda material y jurídica, toda vez que le había sido entregado a ALEXI ALEXANDER APARICIO, a quien se le trasladó el dominio, la posesión y tenencia como bien lo reconocen los demandantes en la demanda al identificarlo como poseedor y tenedor del rodante, y en la declaración extraprocesal aportada por NAVARRO ARDILA en la subsanación de la demanda.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa, señaló que pese a que los demandantes acreditaron la existencia de la unión marital de hecho con una declaración extraprocesal, la misma no podría probar tal calidad, pues de conformidad con el artículo 2 de la ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4 de la ley 54 de 1990, para declarar la unión marital de hecho se requiere de una escritura pública, de un acta de conciliación o de una sentencia, razón por la cual ALBA NIDIA RICO DUQUE, no podría ser reconocida como compañera permanente de LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA.

Por último, sobre la objeción al juramento estimatorio, expresó que en lo relacionado a la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro, a pesar de que los mismos se solicitaron con base en una certificación laboral en el que al demandante se le pagan \$2.500.000 mensuales, dicha suma no es real ni está acorde con el certificado de retención de industria y comercio del año 2013, en el que se indica como base gravable la suma de \$20.620.000, lo que arroja mensualmente la suma de \$1.718.333, por lo que dicho conceptos de indemnización no serían por \$48.327.866 y \$106.044.334,29, sino por

\$12.075.641,74, y \$25.087.909,80. Así mismo, que las lesiones o deficiencias físicas que presuntamente le fueron ocasionadas al demandante con el accidente de tránsito, las tenía antes de su ocurrencia, por lo que del dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado, cuya valoración final pondera un total de 30,54%, el 23% corresponden a deficiencias por alteración del sistema visual, cuyo diagnóstico de diplopía y estrabismo no tenían que ver con el accidente, pues no sufrió ninguna alteración en sus ojos como se observa en el dictamen de medicina legal aportado de fecha 13 de junio de 2014 y el dictamen practicado el 1º de junio de 2014 por la policía nacional.

Las excepciones de mérito presentadas por los demandados fueron descorridas por los demandantes, quienes se opusieron a ellas, deprecando nuevas pruebas, por lo que el despacho mediante auto señaló el 2 de marzo de 2020, a las 10:00 a.m., como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la que fue realizada, siendo suspendida a petición de las partes para intentar una conciliación, la cual fracasó, por lo que se retomó el 18 de septiembre de 2020, decretándose las pruebas documentales, testimoniales y pericial solicitadas por las partes y señalándose fecha para la audiencia de instrucción, la que inició el 5 de febrero de 2021, culminando el 7 de abril cursante, fecha en la que se escucharon las alegaciones conclusivas de las partes, y se dio el sentido del fallo accediendo a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual deprecada únicamente respecto a YORMAN GUILLERMO CANO PÉREZ, pues de ALEXI ALEXANDER PÉREZ APARICIO, no se acreditó la calidad de poseedor del vehículo que colisionó con el demandante, y de RAFAEL JIMÉNEZ MENESES se demostró que había perdido la guardia y posesión del rodante conducido por CANO PÉREZ, quien era su poseedor para la época de los hechos.

CONSIDERACIONES

Ante todo, se debe iniciar manifestando que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso declarativo que nos ocupa; lo anterior,

de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 28-6 del C.G. del P.; así mismo, que la demanda fue presentada de manera idónea, y que las partes, demandantes y demandados, poseen capacidad para comparecer a juicio, pues LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA y ALBA NIDIA RICO DUQUE, en calidad de demandantes, afirman haber padecido daños por el hecho del accidente de tránsito ocurrido el 1º de junio de 2014, mientras que YORMAN GUILLERMO CANO PÉREZ, ALEXI ALEXANDER PÉREZ APARICIO y RAFAEL JIMÉNEZ MENESES, como demandados, se les endilga la condición de conductor, poseedor y propietario, respectivamente, del vehículo del que se afirma provino el daño, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia, sin que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Ahora bien, se tiene claro que lo pretendido por los demandantes es la declaratoria mediante sentencia de la responsabilidad civil extracontractual de los señores CANO PÉREZ, PÉREZ APARICIO y JIMÉNES MENESES, por los daños materiales e inmateriales sufridos con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 1º de junio de 2014, en el kilómetro 36 + 949 metros, de la vía nacional que del municipio de San Alberto conduce al corregimiento de La Mata, del que afirman fue producido cuando el señor LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA, al desplazarse en el vehículo automotor de placa EVV-686, fue impactado por el vehículo automotor de placa BRL – 917 conducido por YORMAN GUILLERMO CANO PÉREZ, quien invadió el carril en el que se desplazaba el prenombrado demandante.

De lo anterior, se deduce que la responsabilidad endilgada a los demandados no es otra distinta a la que deviene por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de un vehículo automotor, por lo que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si CANO PÉREZ, PÉREZ APARICIO y JIMÉNES MENESES, son responsables de los daños ocasionados a los demandantes en razón al mencionado accidente de tránsito.

Para resolver dicho interrogante, el suscrito funcionario analizará las pruebas aportadas al líbello a la luz de lo consagrado en nuestro código civil sobre la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad derivada de actividades peligrosas, así como la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia sobre la responsabilidad extracontractual por actividad peligrosa de conducción automotriz (Régimen, elementos, fundamentos normativos y disciplina jurisprudencial).

Sobre la responsabilidad extracontractual, se debe decir que se encuentra consagrada en el artículo 2341 del C.C., así: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.”*

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad

entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (*v.gr.* riesgo).

En cuanto a la responsabilidad en actividades peligrosas, el artículo 2356 ejusdem, estatuye: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”*

Sobre dicho tipo de responsabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de septiembre de 2011, expediente 2005-00058-01, M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, expresó:

“En torno a la precedente problemática, “(...) la Corte de vieja data, por su potencialidad natural, intrínseca y en grado sumo dañina, sitúa la responsabilidad derivada de la conducción de automotores en la actividad peligrosa, regida no por el artículo 2341 del Código Civil sino por ‘[e]l artículo 2356 ibídem, que mal puede reputarse como repetición de aquél ni interpretarse en forma que sería absurda si a tanto equivaliese’ (XLVI, pág. 215), y el cual, en sentido estricto ‘[e]xige, pues, tan sólo que el daño pueda imputarse (...) única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que enseguida pasa a imponer’ (cas. civ. sentencia de 14 de marzo de 1938, XLVI, 211-217), por cuya ‘letra y (...) espíritu (...) tan sólo se exige que el daño causado (...) pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva’” (cas.civ. sentencias de 18 y 31 de mayo de 1938, XLVI, pp. 516 y 561).

Empero, la responsabilidad por actividades peligrosas, comprende hipótesis diferenciales por su clase o tipo y puede estar además regulada por normas singulares, en atención a su naturaleza,

contenido y proyección, como advirtió la jurisprudencia de esta Corporación, y reiteró más recientemente:

“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01).

“Análogamente, fallos constitucionales, acentúan ‘el carácter riesgoso del tránsito vehicular’, los ‘riesgos importantes’ del transporte terrestre, la ‘regulación rigurosa del tráfico automotor’ (sentencia C-523 de 2003), la particular ‘actividad de peligro’ del tránsito automotriz ‘rodeado de riesgos’ por representar ‘una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas’ (sentencias T-258 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999), y generar ‘riesgos’ que imponen ‘deberes de seguridad’ (sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001). (....)

“De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares ‘de especial alcance y aplicación’ (cas.civ. sentencia de 22 de mayo de 2000, exp. 6264, CCLXIV, 2503). En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e

intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta 'que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás' (artículo 55, ejusdem), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, ibídem) y garantizar en todo tiempo las 'óptimas condiciones mecánicas y de seguridad' del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).

"En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría." (cas.civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).

"Al margen de la problemática ontológica respecto de la inteligencia del artículo 2356 del Código Civil, según una difundida opinión jurisprudencial, el régimen de la responsabilidad civil por las actividades peligrosas, en consideración a su aptitud natural, potencial e intrínseca en extremo dañina, está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento, '...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,...' (XLVI, pp. 216, 516 y 561), verbi gratia, la conducta exclusiva de la víctima o un tercero, más no con prueba de la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa. En cambio, el damnificado, únicamente debe probar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquélla y éste.

“En cuanto a la intervención de la víctima, menester ‘precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión’ (cas. civ. sentencia de mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01) al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para ‘determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto’, si es causa única o concurrente (imputatio facti) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio (cas.civ. sentencias de diciembre 19 de 2008, SC-123-2008, exp.11001-3103-035-1999-02191-01; 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01)”. (cas.civ. sentencia de 19 de mayo de 2011, exp. 05001-3103-010-2006-00273-01).”

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que los demandados presentaron varias excepciones de mérito contra las pretensiones de los demandantes, por lo que corresponde al suscrito funcionario no sólo determinar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste, necesarios para estructurar la responsabilidad civil que se le endilgada a los demandados, sino también, si alguna de dichas excepciones tiene vocación de prosperidad para lograr la exoneración de dicha responsabilidad.

Para tales fines, se hará remisión directa a las documentales aportadas al líbello, como: i) el informe de policía de accidente de tránsito No. C-077661 del 1º de junio de 2014, suscrito por el subintendente VLADIMIR LIZARDO GUTIERRE; ii) el certificado de tradición No. CT590003089, correspondiente al vehículo de placa BRL-917, clase automóvil, marca Hyundai, de propiedad de RAFAEL JIMÉNES MENESES; iii) el certificado de movilidad del vehículo de placa EVV-686, clase automóvil, marca Ford, de propiedad de ALBA NIDIA RICO DUQUE; iv) copia de la licencia de conducción No. 68001-0030645D, categoría 6, a nombre de LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA; v) copia de la licencia de conducción No. 544050000-9257136-7, categoría C1, a nombre de YORMAN GUILLERMO PÉREZ CANO; vi) copias del certificado de revisión técnico mecánica y de emisión de contaminantes expedido el 13 de febrero de 2013, de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, expedida el 30 de diciembre de 2013, y de la licencia de conducción No. 10006382360, respecto al vehículo marca Hyundai, de placa BRL-917, a nombre de

RAFAEL JIMÉNEZ MENESES; vii) copia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, expedida el 18 de septiembre de 2013, respecto al vehículo marca Ford, de placa EVV-686, a nombre de ALBA NIDIA RICO DUQUE; viii) acta de declaración extraprocesal No. 3286, expedida el 2 de julio de 2009 por la Notaría Décima de Bucaramanga, rendida por LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA y ALBA NIDIA RICO DUQUE, sobre la convivencia en unión marital; ix) copia de los informes periciales de clínica forense No. UBAGCHC-DSCSR-00481-2014 del 13 de junio de 2014, y UBAGCHC-DSCSR-00712-2014 del 17 de septiembre de 2014, expedidos por el INML y CF Unidad Básica Aguachica, siendo el examinado LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA; x) copia del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 2 de octubre de 2017, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander a nombre de LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA; xi) copia del acta de inspección a lugares FPJ-9 del 1º de junio de 2014; xii) copia de las actas de inspección a vehículos FPJ-2 del 1º de junio de 2014, correspondientes a los vehículos clase automóvil marca Hyundai de placa BRL-917, y marca Ford de placa EVV-686; xiii) copia del formato de noticia criminal – denuncia FPJ-29 del 17 de junio de 2014, delito lesiones personales, denunciante LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA; xiv) copias de los dictámenes médico legales de embriaguez practicados el 1º de junio de 2014 a LUIS NAVARRO A, y YORMAN CANO PÉREZ; xv) copia del informe de investigador de campo del 2 de junio de 2014 con Número único de investigación 200116001232201400163; xvi) copia del informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 4 de agosto de 2014, y del informe ejecutivo FPJ-3 del 1º de junio de 2014; xvii) certificación laboral expedida el 20 de junio de 2014, por el director nacional de seguridad de la empresa COLTANQUES S.A.S., a nombre de LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA; xviii) certificado bimestral de retención de industria y comercio año gravable 2013, y certificado anual de ingresos y retenciones en la fuente por conceptos diferentes a salarios año gravable 2013, expedidos el 15 de marzo de 2014 por COLTANQUES S.A.S., a nombre de LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA; xix) copia de la descripción quirúrgica y la historia clínica de consulta externa expedidas el 4 y 24 de junio de 2014, respectivamente, por la Clínica Médica Aguachica, Cesar, a nombre de LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA; xx) certificación de nómina de pensionados de valores devengados, deducidos y girados desde el 2014 al 2021 por COLPENSIONES en favor de LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA; xxi) copia de las diligencias de entrega provisional del vehículo de placa BRL- 917, realizadas en por el Juzgado

Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar con Funciones de Control de Garantías; xxii) certificado de existencia y representación legal de COLTANQUES S.A.S; y xxiii) respuesta al oficio No. 0152 del 26 de marzo de 2021, dirigida al Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar, suscrita por DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ, representante legal para asuntos jurídicos de COLTANQUES S.A.S., en el que informa que NAVARRO ARDILA no ha pertenecido a dicha empresa en calidad de empleado ni de contratista, pruebas estas de las cuales se puede extraer con facilidad:

- a. Que el 1º de junio de 2014, en el kilómetro 36 + 949 metros de la vía nacional que del municipio de San Alberto, Cesar, conduce a La Mata, siendo las 18:30 horas aproximadamente, el vehículo automotor marca Ford, de placa EVV-686, conducido por LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA, colisionó con el vehículo automotor marca Hyundai de placa BRL-917, conducido por YORMAN GUILLERMO CANO PÉREZ, en el que iban como acompañantes ALEXI ALEXANDER PÉREZ APARICIO y KATHERINE MARCELA BULLA PINTO.
- b. Que el vehículo marca Hyundai de placa BRL-917, conducido por YORMAN GUILLERMO CANO PÉREZ, se encuentra registrado a nombre de RAFAEL JIMÉNEZ MENESES.
- c. Que la colisión entre los vehículos de placas EVV-686 marca Ford, conducido por LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA, y BRL-917 marca Hyundai conducido por YORMAN GUILLERMO CANO PÉREZ, devino porque éste último al transitar en sentido San Martín – Aguachica, invadió el carril contrario por el que transitaba NAVARRO ARDILA en sentido Aguachica - San Martín.
- d. Que como consecuencia de la colisión el señor NAVARRO ARDILA, fue trasladado al HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ del municipio de San Martín, y luego a la CLINICA MEDICA de Aguachica, Cesar, debido a que presentaba un trauma cerrado de tórax y fractura transversa de la rótula derecha, por lo que fue sometido al procedimiento quirúrgico de reducción abierta + osteosíntesis de rodilla derecha + curetaje + secuestrectomía rótula derecha + sutura de tendón rotuliano + corrección quirúrgica de ligamento colateral.

- e. Que como resultado del accidente, el señor NAVARRO ARDILA, recibió incapacidades médico legales de 70 días por parte del INML y CF Unidad Básica Aguachica, con una pérdida de capacidad laboral del 36.7% por parte de la Junta Regional de calificación de Invalidez de Santander.
- f. Que el 2 de junio de 2009, ante la Notaría Décima de Bucaramanga, NAVARRO ARDILA declaró bajo la gravedad del juramento juntó a la señora ALBA NIDIA RICO DUQUE, que ambos conviven en unión marital de hecho, de forma permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo y lecho, y que el primero le fue reconocida pensión de vejez por parte de COLPENSIONES desde el año 2002.
- g. Que el señor LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA, no ha estado vinculado a la empresa COLTANQUES SAS, en calidad de empleado ni en calidad de contratista.

Así mismo, se cuenta con los interrogatorios practicados a las demandantes, en los que ambas fueron coincidentes en la convivencia en unión marital, los problemas de salud a consecuencia del accidente de tránsito sufrido por NAVARRO ARDILA el 1º de junio de 2014, y su labor como escolta de mercancías para la empresa COLTANQUES SAS; también se cuenta con el interrogatorio de YORMAN GUILLERMO CANO PÉREZ, en el que éste relata que el día de los hechos el vehículo que conducía sufrió de problemas mecánicos, por lo que lo estacionó y de repente fue embestido por el vehículo conducido por el señor NAVARRO ARDILA.

Por último, las testimoniales de SERGIO EDUARDO AYALA MORENO y VLADIMIR LIZARAZO GUTIÉRREZ; el primero, galeno perteneciente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, quien hizo un relato claro de la pericia practicada al señor LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA, refiriéndose a sus conclusiones y al porqué dictaminó un porcentaje del 36,17% de pérdida de capacidad laboral; y el último, subintendente que elaboró el informe policial de accidente de tránsito No. C-077661 del 1º de junio de 2014, quien señaló aspectos relacionados con el accidente de tránsito sufrido por el demandante, aseverando que el vehículo conducido por el demandado CANO PÉREZ, fue el que invadió el carril contrario en el que transitaba el demandante.

Lo anterior, permite determinar con notoria facilidad que tanto el demandante LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA, como el demandado YORMAN GUILLERMO CANO PÉREZ, ejercían una actividad peligrosa, la cual no es otra distinta a la de la conducción, pues el primero conducía el vehículo automóvil de placa EVV-686, y el último, el automóvil de placa BRL-917, los cuales colisionaron el 1º de junio de 2014, aproximadamente a las 18:30 horas, en el kilómetro 36 + 949 metros de la vía nacional que del municipio de San Alberto, Cesar, conduce a La Mata; así mismo, que el señor NAVARRO ARDILA, como conductor del automóvil de placa EVV-686, y con ocasión al choque, sufrió un daño físico que conllevó una pérdida de capacidad laboral del 36.17%, padeció de una fracturas menores que conllevaron a una incapacidad de 65 días.

Se tiene que la colisión de los rodantes obedeció a que el señor CANO PÉREZ, invadió el carril contrario en el que se desplazaba NAVARRO ARDILA, tal como lo acreditó el informe policial de accidente de tránsito No. 077661 del 1º de junio de 2014, suscrito por el subintendente VLADIMIR LIZARAZO GUTIERREZ, lo que da plena cuenta de la relación de causalidad entre la omisión y el daño sufrido por los demandantes, pues al invadir el carril contrario al que transitaba, el prenombrado demandado embistió de manera violenta el automotor conducido por NAVARRO ARDILA, quien sufrió serias lesiones físicas que concluyeron en pérdida de la capacidad laboral.

El razonamiento antes expuesto no fue desvirtuado por los demandados, muy a pesar de haber presentado las excepciones de mérito denominadas ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, CONCAUSA, e INEXISTENCIA DEL DEBER DE REPARAR POR REALIZAR EL DEMANDANTE UNA ACTIVIDAD ILÍCITA E ILEGAL, las que se soportaron en que la indemnización perseguida por NAVARRO ARDILA era injustificada e inexistente debido a que los hechos no sustentaban los elementos de la responsabilidad, que éste no contaba con licencia de conducción activa, pues la licencia No. 68001-0030645 de la Secretaría de Transito de Bucaramanga, se encontraba vencida desde noviembre de 2003, documento que indicaba que el conductor debía conducir con lentes, por lo que se deducía que el demandante había adelantado una actividad peligrosa sin el cumplimiento de los requisitos para la misma, y que fue siendo negligente en prever que pese a que el vehículo conducido por CANO PÉREZ, se encontraba en la berma del

sentido contrario, se dirigió a éste colisionarlo; afirmaciones estas de las que debe decirse, se quedaron en simples excusas carentes de mérito suasorio, debido a que en primer lugar, no aportaron prueba alguna que permitiere demostrar la responsabilidad del accidente en cabeza del demandante; en segundo lugar, por cuanto la precitada licencia de tránsito es de categoría 6, encontrándose vencida únicamente para vehículos articulados de servicio público, y no para automóviles, tal como se aprecia de manera diáfana en la copia autenticada de dicho documento; y en último lugar, por cuanto no se acreditó bajo ningún medio probatorio que el demandado YORMAN GUILLERMO CANO PÉREZ, estuviese estacionado en la berma del carril contrario al que conducía por problemas en su vehículo, para luego ser impactado por el demandante, afirmación ésta que resulta ilógica, pues escapa incluso a las reglas de la experiencia que indican que si el conductor de un automóvil observa fallas en el rodante que conduce, procede a estacionarse del mismo lado del carril por el que transita, y no del lado contrario, máxime cuando en el informe de accidente de tránsito aportado se aprecian huellas de frenado por parte de ambos rodantes, las cuales no aparecerían si el vehículo conducido por el prenombrado demandado estuviere estacionado sobre la berma.

En conclusión, la falta de cuidado del señor CANO PÉREZ, al invadir el carril contrario por el que transitaba, dio origen a la colisión de los vehículos y con ello al daño padecido por los demandantes, pues de no hacerlo, habría seguido su marcha sin impactar el rodante conducido por LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA, lo que por sí, permite estructurar de manera clara la responsabilidad extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas del demandado como conductor del vehículo clase automóvil que impactó el vehículo conducido por el prenombrado demandante.

Ahora bien, respecto a las excepciones de mérito presentadas por los demandados ALEXI ALEXANDER PÉREZ APARICIO y RAFAEL JIMÉNEZ MENESES, atinentes a la falta de legitimidad en la causa por pasiva e inexistencia del deber de reparar por no tener la guarda material e intelectual del vehículo y de la actividad de conducción que presuntamente causó el daño, se debe decir que las mismas están llamadas a prosperar, pues en primer lugar, respecto al señor PÉREZ APARICIO, no se aportó prueba alguna, más allá del simple dicho del demandante vertido en una declaración extraprocésal, de que aquel tuviere la calidad de poseedor del rodante de

placa BRL-917 marca Hyundai, conducido por YORMAN GUILLERMO CANO PÉREZ; sumándose a ello, que el prenombrado demandante aseveró en interrogatorio de parte tener la calidad de poseedor, y que fue éste mismo quien lo reclamó provisionalmente en audiencia de entrega provisional del vehículo celebrada el 14 de agosto de 2014, ante el Juez Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de gamarra, Cesar. En último lugar, en lo atinente a JIMÉNES MENESES, lo manifestado por CANO PÉREZ, en el sentido de ser el dueño del citado vehículo, y la actividad que éste desplegó en la fiscalía para recuperarlo de manera provisional, dan plena cuenta de que aquel, pese a la calidad de propietario, no tenía su guardia o cuidado, pues la misma se había transferido a CANO PÉREZ, y no a PÉREZ APARICIO, como mal lo aseveró el excepcionante; por consiguiente, al no acreditarse que el propietario del vehículo conducido por CANO PÉREZ, tuviere el control material del mismo, esto es, del objeto con el que se causó el daño, no podría de manera alguna endilgársele responsabilidad.

Sobre la responsabilidad del guardián de las cosas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01, ha sostenido que:

“Siendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de “guardián de la actividad”, refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple

circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.I. T CXLII, pág. 188).

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii). y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de

control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado”

En síntesis, al tener en cuenta que YORMAN GUILLERMO CANO PÉREZ, afirmó ser el dueño del vehículo de placa BRL-917, marca Hyundai, con el que causó daño al demandante LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA, y al encontrarse demostrado que reclamó dicho rodante en calidad de tenedor ante un Juez de Control de Garantías, quien encontró acreditada tal calidad y por lo tanto, le hizo entrega provisional del rodante, resulta claro que era éste, y no JIMÉNES MENESES, quien tenía la guarda, control, custodia y dirección del mismo, por lo que no podría exigírsele responsabilidad por los daños causados, motivo más que suficiente para que a ambos, tanto a PÉREZ APARICIO, como a JIMENES MENESES, se les exima de responsabilidad por encontrar probadas las referidas excepciones, lo que a su vez permite al despacho relevarse de resolver las otras excepciones planteadas por estos (FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, y OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO).

Por último, en cuanto a la excepción denominada presunción de falsedad ideológica en la certificación laboral, la cual se centra en que la certificación expedida por la empresa COLTANQUES S.A.S., para acreditar tanto los servicios prestados por el demandante en calidad de escolta de mercancías, como sus ingresos promedios mensuales, no se ajusta a la realidad, advierte el despacho, que también está llamada a prosperar, no porque el promedio de honorarios mensuales percibidos no se ajuste a la realidad por lo plasmado en el certificado de retención de industria y comercio del año gravable 2013 aportado, o porque la licencia de conducción del demandante se encontrase vencida desde el 2003, sino porque éste nunca estuvo vinculado a dicha empresa, ni en calidad de empleado o de contratista, tal como lo aseveró el representante legal para asuntos jurídicos de CONTANQUES S.A.S., motivo más que suficiente para declararla probada, y en consecuencia de ello, ordenar la compulsión de copias antes la fiscalía contra el demandante y su apoderado por la presunta comisión del delito de fraude procesal.

Superado lo anterior, el despacho procederá al examen de los daños reclamados, iniciando con el lucro cesante del señor LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA, toda vez, que pese a que no se demostró que éste devengara la suma de \$2.500.000 mensuales, como escolta de mercancías de la empresa COLTANQUE S.A.S., sí se tiene acreditado el daño recibido, la capacidad para laboral, y la pérdida de parte de la misma a consecuencia del daño, por lo que para garantizar la prevalencia de los principios de reparación integral y equidad, se presumirá que devengaba el salario mínimo mensual legal; por lo tanto, se liquidará en 2 conceptos, el lucro cesante consolidado, correspondiente a la cantidad de dinero que el reclamante dejó de recibir desde el momento del accidente (1º de junio de 2014), hasta la fecha de la presentación de la demanda (13 de diciembre de 2017), y el lucro cesante futuro, equivalente a la cantidad de dinero que aquel hubiere recibido desde la fecha de la presentación de la demanda (13 de diciembre de 2017), hasta finalizar del período indemnizable.

Respecto al período indemnizable, se tomará en consideración que la incapacidad sufrida por el demandante es de carácter permanente, así mismo, su vida probable para la fecha del accidente. Para ello se tendrá en cuenta que al momento del accidente la condición de la víctima era la de hombre válido; en consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas Superintendencia Financiera en la Resolución 0110 de 2014, por lo que NAVARRO ARDILA, al tener para la fecha del accidente una edad de 72 años, su vida probable corresponde a 12.8 años (153.6 meses).

Como salario base para la liquidación se tomará el mínimo mensual legal vigente, en cuanto trae implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso, el que corresponde para el presente año a la suma de \$908.526 mensuales según el decreto 1785 de 2020, al cual se le añadiría un 25% equivalente al factor prestacional, por lo que se tiene: $\$908.526 + \$227.131,5 = \$1.135.657,5$.

Ahora aplicamos el porcentaje de incapacidad permanente del señor LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA del 36.17%, al ingreso base para la liquidación, de donde resulta: 39.4% de \$1.135.657,5 = \$410.767,31 siendo éste el valor de su renta actualizada.

Precisado lo anterior, se procede a calcular el lucro cesante consolidado o pasado para la prenombrada demandante, tomando el ingreso actualizado y aplicando una tasa de interés de 6% anual. (0.004867), así:

1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO:

1.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$410.767,31 \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde **n** corresponderá al número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la presentación de la demanda, es decir, **n** = 42 meses.

$$S = \$410.767,31 \times \frac{(1+0,004867)^{42} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$410.767,31 (46,47581) = \$19.090.746$$

Total del Lucro Cesante Pasado para LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA:
\$19.090.746

2. LUCRO CESANTE FUTURO:

2.1. LUCRO CESANTE FUTURO PARA LUIS ANTONIO NAVARRO
ARDILA: se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$410.767,31 \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde **n** será igual al número de meses que componen el período indemnizable, menos el período del lucro cesante consolidado: 153,6 – 42, para un total de 111.6 meses.

$$S = \$410.767,31 \times \frac{(1+0,004867)^{111.6} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{111,6}}$$

$$S = \$410.767,31 \times 85,9508617378241 = \$35.305.804,26$$

Total Lucro Cesante futuro de LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA:
\$35.305.804,26

En conclusión, el total de la indemnización por los daños materiales causados a LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA, será el resultado de sumar el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro, es decir LCC: = \$19.090.746 + LCF: \$35.305.804,26 lo que corresponde a un total de: \$54.396.550,26.

En cuanto al perjuicio inmaterial por concepto de daño moral reclamado para cada demandante, la Corte de tiempo atrás, ha dicho:

“2. El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e

inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial.

“El ordenamiento jurídico en cuanto base estructural indisociable de un orden justo, la paz, la justicia y la armónica convivencia en la vida de relación, encuentra por centro motriz al sujeto de derecho, sea físico, ora jurídico, dotado de personificación normativa, derechos e intereses, libertades, garantías, y deberes.

“El sujeto iuris, es summa de valores disímiles dignos de reconocimiento y tutela, cuya lesión entraña la responsabilidad de quien lo causa, o sea, el deber legal de repararlo.

“De acuerdo con una opinión jurisprudencial bastante difundida, el daño podrá recaer sobre bienes susceptibles per se de evaluación pecuniaria inmediata u objetiva o respecto de ‘intereses que según la conciencia social no son susceptibles de valorización económica’ (C. M. Bianca, Diritto civile, vol. 5, La responsabilità (1994), reimpresión, Milán, Giuffrè, 1999, p. 166), esto es, afectar valores vitales, consustanciales, inmanentes e intrínsecos del sujeto, inherentes a su personalidad y esfera afectiva, ora extrínsecos y externos al mismo, es decir, ostentar naturaleza material (Dommages matériels), ora inmaterial (Dommages immatériels), bien patrimonial (Vermögensschaden), ya extrapatrimonial (nicht Vermögensschaden).

“A dicho propósito, ‘el daño a la persona’, ciertamente se proyecta en ‘un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptible de traducirse en consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto’ (cas. civ. sentencia de abril 4 de 1968, G.J. t. CXXIV, pág. 58).

“Exactamente, ha dicho la Corte, el daño a los bienes, derechos, valores e intereses de la persona ‘puede repercutir en el patrimonio de la misma... y también manifestarse en quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto, e

incluso proyectarse en sus sentimientos” (cas. civ. sentencia de abril 4 de 1968, G.J. t. CXXIV, pág. 58), siendo el primero “expresiones características del perjuicio que reviste naturaleza eminentemente patrimonial, en los términos en que han sido descritos por los artículos 1613 y 1614 del Código Civil”, el segundo, “es el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su ‘... actividad social no patrimonial ...’, como se lee también en el citado fallo” y, el último, “se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.” (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01).

“Con estos lineamientos, la naturaleza patrimonial o no patrimonial del interés afectado, no determina de suyo la naturaleza del daño, ‘porque consecuencias de naturaleza económica, y por lo tanto un daño patrimonial puede derivar, tanto de la lesión de un bien patrimonial, cuanto de la lesión de un bien de naturaleza no patrimonial: piénsese en la pérdida de clientela sufrida a causa de la publicación de una noticia en un periódico, que luego se revela como no verdadera, que provoca descrédito a su actividad profesional. El bien quebrantado es no patrimonial: la reputación del profesional, pero su lesión también produce consecuencias de naturaleza patrimonial.”(Luigi Corsaro, Concetto e tipi di danno, en P. Perlingieri, Manuale di diritto civile, Nápoles, ESI, 1997, p. 655 ss). (...)

“3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo ‘de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el

sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso' (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.

"En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.

"En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.

"Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador" (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).

En el caso concreto, el apoderado judicial de los demandantes hizo referencia en sus pretensiones a la reparación del daño moral en caso de lesiones, la cual tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Por ello para su fijación se tomará como referente la liquidación del perjuicio moral en los eventos de lesiones, de conformidad con la sentencia del 28 de agosto de 2014, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Concejo de Estado, referente a la reparación de los perjuicios inmateriales, expediente 31172, M.P. OLGA MELINA VALLE DE LA HOZ.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el señor LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA, en razón al accidente de tránsito sufrido por culpa del demandado YORMAN GUILLERMO CANO PÉREZ, presentó una pérdida de capacidad laboral del 36.17%, comprobada, de conformidad con el dictamen pericial de porcentaje de pérdida de capacidad laboral elaborado el 2 de octubre de 2017 por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Santander, el cual no fue objetado, se le reconocerá por concepto de daño moral la suma de \$54.511.560, equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto éste que también será reconocido por dicho concepto a su compañera permanente ALBA NIDIA PINO DUQUE.

Por último, para la fijación del monto a indemnizar a NAVARRO ARDILA por concepto de daño a la vida de relación, se debe tener en cuenta de conformidad con la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta especie de daño extra patrimonial fue entendida como un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas o cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales

conductas en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles (SC22036, 19 dic. 2017, rad No. 02009—00114—01).

Siendo ello así, es deber del despacho utilizar las pruebas arrimadas al proceso para establecer la afectación presentada por el señor LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA, en sus relaciones interpersonales o en su vida cotidiana, encontrando que si bien no se aportó prueba alguna que permitiere determinar cómo el accidente de tránsito causado por CANO PÉREZ torpedeó la interacción social del prenombrado demandante, se tiene que con en el interrogatorio de parte recepcionado a la también demandante ALBA NIDIA RICO DUQUE, compañera permanente NAVARRO ARDILA, y con el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, se acreditan que éste sufre de dificultades que afectan de manera significativa su vida diaria en actividades de movilidad, cuidado personal y vida doméstica, por los diagnósticos de cervicalgia, diplopía y fractura de rótula originadas, lo que sumado a la edad para el momento del hecho dañino, siendo esta de 72 años, permite a éste funcionario a tasar por tal concepto la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Dichas sumas deberán ser canceladas por el demandado YORMAN GUILLERMO CANO PÉREZ a favor de los reclamantes, quien además será condenado en costas por oponerse a las pretensiones, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 4 SMMLV.

Respecto a las costas procesales por las excepciones de mérito reconocidas a la parte demandada, el despacho se abstendrá de imponer a los demandantes, en razón al amparo de pobreza que les fue otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a YORMAN GUILLERMO CANO PÉREZ, de los perjuicios ocasionados a LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA y ALBA NIDIA RICO DUQUE, por el accidente de tránsito ocurrido el 1º de junio de 2014, la vía nacional que conduce del municipio de San Alberto a la Mata, a la altura del kilómetro 36+949 metros.

SEGUNDO: CONDENAR a YORMAN GUILLERMO CANO PÉREZ, a pagar a favor de:

- a. LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA, las sumas de: i) DIECINUEVE MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$19.090.746) por lucro cesante consolidado; ii) TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/L (\$35.305.804,26), por lucro cesante futuro, iii) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCEMIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$54.511.560), por daño moral, y iv) DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$18.170.520) por daño a la vida de relación.
- b. ALBA NIDIA RICO DUQUE, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCEMIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$54.511.560), por concepto de daño moral.

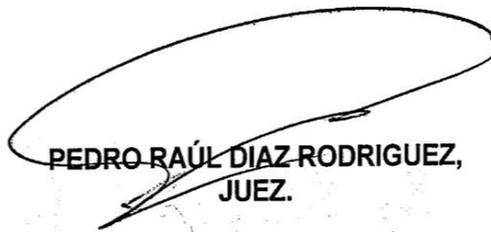
TERCERO: EXIMIR a los demandados ALEXI ALEXANDER PEREZ APARICIO y RAFAEL JIMENES MENESES, de la responsabilidad civil extracontractual por el accidente de tránsito ocurrido el 1º de junio de 2014, la vía nacional que conduce del municipio de San Alberto a la Mata, a la altura del kilómetro 36+949 metros, por encontrar probadas las excepciones de mérito denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado YORMAN GUILLERMO CANO PÉREZ. Fíjense como agencias en derecho la suma de 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Liquidense las costas por secretaría.

QUINTO: COMPULSAR copias del proceso ante la Fiscalía General de la Nación en contra de la parte demandante, para que investiguen si dieron lugar a la comisión del punible de fraude procesal.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia y liquidadas las costas, procédase por secretaría al archivo del expediente previa su anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>22</u> de <u>JULIO</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>081</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria